

DECRETO LEGISLATIVO N° 741 (08 NOV 91)

SE RECONOCEN A LOS COMITES DE AUTODEFENSA COMO ORGANIZACIONES DE LA POBLACION PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE AUTODEFENSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República en virtud de la Ley N° 25327 (T.180, pág.127), expedida de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias sobre Pacificación Nacional;

Que, la Ley N° 25054 norma la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de las armas y municiones que no son de guerra; asimismo, la autorización, el control, las infracciones, sanciones y el destino final de las mismas.

Que, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Movilización, todas las armas, municiones y explosivos de uso particular, podrán ser sujeto de requisición a efecto de su uso para fines de Defensa Nacional o para su control y restricción por razones de orden interno;

Que, de conformidad con la Ley N° 24150, se establece como atribuciones del Comando Político Militar, orientar, coordinar, supervisar las acciones de Movilización y Defensa Civil concernientes al Estado de Excepción, así como coordinar la participación del sector público y no público ubicados en las zonas declaradas en Estado de Excepción, en la ejecución de los planes y directivas aprobados por el Poder Ejecutivo;

Que, en la zonas declaradas en Estado de Excepción vienen funcionando los Comités de Autodefensa cuyas actividades, funcionamiento y acreditación es preciso señalar;

Que, numerosos sectores de la población, libre y espontáneamente, se vienen organizando para defenderse de las agresiones y violencia del terrorismo y el narcotráfico, y defender la vigencia del Estado de Derecho, por lo que es pertinente que el Estado propicie, coadyuve y dote de los medios necesarios a dichos sectores organizados.

Que, por tanto es pertinente desarrollar actividades de Autodefensa de las comunidades en las Zonas Declaradas en Estado de Excepción para cuyo propósito debe autorizarse, a los Comités de Autodefensa la tenencia y uso de armas y municiones de uso civil para evitar la infiltración de elementos terroristas y narcotraficantes, defenderse de los ataques de éstos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de Pacificación y Desarrollo Nacional.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

CAPITULO I

DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA

Artículo 1º.- Reconócese a los Comités de Autodefensa como organizaciones de la población surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, evitar la infiltración terrorista, defenderse de los ataques de éstas y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación, cuya característica es la de ser transitorias.

Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 163 y la Ley 24150.

Artículo 2º.- Los Comités de Autodefensa serán acreditados por los correspondientes Comandos Militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3º.- Su funcionamiento se encuentra enmarcado geográficamente bajo el control de los Comandos Militares respectivos.

Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 171

CAPITULO II

DE LAS ARMAS Y MUNICIONES

Artículo 4º.- Los Comités de Autodefensa ubicados dentro del ámbito territorial de la autoridad militar correspondiente, podrán adquirir por compra, donación por parte del Estado o particulares, armas de casa del tipo calibre 12 GAUGE, retrocarga, versión tiro por tiro y munición tipo doble o triple cero, u otras previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Concordante con la Constitución Política del Perú Art.175 y Ley 25054

Artículo 5º Las armas a que se refiere el artículo anterior, serán empleadas por los Comités de Autodefensa en actividades de autodefensa de su comunidad para evitar la infiltración terrorista y del narcotráfico, defenderse de los ataques de éstos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de Pacificación y Desarrollo Nacional.

Concordante con la Constitución Política del Perú Art.175 y Ley 24054

Artículo 6º Los Comités de Autodefensa en coordinación con los respectivos Comandos Militares, seleccionarán a los jóvenes en edad militar, para que presten servicios en los Comités por un período de un año, considerándose este plazo como cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

Concordante con LOS del 264 Art 59 (modificado por DL 759) y 759 Art.1

Artículo 7º.- Los Comandos Militares establecerán la proporcionalidad adecuada de los integrantes de los Comités de Autodefensa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas queda encargado de formular la Directiva sobre la organización, obligaciones, deberes y prohibiciones de los miembros de los Comités de Autodefensa.

SEGUNDA.- Las normas sobre el proceso de adquisición, recepción, control de armas y funciones de uso civil a que se refiere el Artículo 4º serán dictadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

TERCERA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días siguientes de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa